

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 34

Popayán (Cauca), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARIA NANCY IBARRA DE JESÚS y OTROS
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00277-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los herederos de la señora MARIA SANTOS DE JESUS (q.e.p.d) Y OLEGARIO IBARRA BENAVIDES (q.e.p.d), respecto del predio rural denominado "EL CEDRAL" identificado con M.I. Nro. 120-30090, código catastral Nro. 19256000200630032000, ubicado en la vereda MUNCHIQUÉ municipio el TAMBO, Departamento del CAUCA.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la señora MARIA NANCY IBARRA DE JESÚS (q.e.p.d) y su hermanos, la restitución del predio rural denominado "EL CEDRAL", ubicado en la vereda Munchique, del Municipio de el Tambo- Cauca.

La solicitante, señala que la señora MARIA SANTOS DE JESÚS (q.e.p.d), junto con el señor OLEGARIO IBARRA BENAVIDES (q.e.p.d), procrearon dentro de su unión marital a los señores MARIA NANCY IBARRA DE JESÚS, MARÍA AYDEE IBARRA DE JESÚS, OLEGARIO IBARRA DE JESÚS, NELSON ABEL IBARRA DE JESÚS (q.e.p.d.) y MELVA ALIRIA IBARRA DE JESÚS.

Dentro de esta unión marital fue adquirido el predio denominado "El Cedral", objeto de esta solicitud, a través de Escritura Publica No.182 del 19 de noviembre de 1980 de la Notaria Única de El Tambo (Cauca) y debidamente inscrita el 20 de marzo de 1981 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-30090.

Agrega que, en el bien en comento desde el momento de su adquisición en 1980, fue destinado para la vivienda de la familia IBARRA DE JESÚS y la explotación agrícola con cultivos de papa, frijol, maíz, arveja y lulo, explotación de madera y potreros para ganado.

El solicitante comercializaba los productos y de esta manera obtenía recursos para su sustento.

LA SEÑORA MARIA NANCY, expresó que, en el sector hubo presencia de grupos armados ilegales, específicamente la guerrilla de las FARC, quienes mantenían constantes enfrentamientos con el ejército nacional en predios aledaños, debido a que cerca al fundo se ubica la base militar de Munchique, toda esta situación y los constantes peligros que vivía la familia por los constante enfrentamientos hizo que tomaran la decisión en el año (1992), de sacar todos los animales y abandonar el predio para salvaguardar sus vidas.

Tras la salida del predio en (1992), toda la familia se trasladó a la Vereda de Fondas del municipio del Tambo (Cauca), donde fueron acogidos por una de sus tías, la señora MARÍA TULIA DE JESÚS, el predio desde su salida ha permanecido abandonado, que se encuentra lleno de rastrojo y temen por la posible presencia de minas antipersonal.

III. DE LA SOLICITUD

Los accionantes MARIA NANCY IBARRA DE JESÚS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 34.540.552 y sus hermanos, MARÍA AYDEE IBARRA DE JESÚS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.398.184 OLEGARIO IBARRA DE JESÚS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.665.254 y MELVA ALIRIA IBARRA DE JESÚS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.336, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y

formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado “EL CEDRAL”, ubicado en la vereda Munchique, del Municipio El Tambo- Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-30090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 139 de fecha 20 de febrero de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señora MARIA NANCY IBARRA DE JESUS y sus hermanos, relacionada con el predio rural denominado “EL CEDRAL”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-30090 y cédula catastral 19256000200630032000 el cual se encuentra ubicado en la vereda Munchique, del Municipio El Tambo, Cauca.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 803 del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte 2020, el despacho ordenó apertura de periodo probatorio, una vez culminada esta etapa, con auto número 1156 de 8 de septiembre del 2020, se dio por finalizado el debate probatorio y se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto presentó su concepto la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son propietarios.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de El Tambo- Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 1992, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora MARIA NANCY IBARRA DE JESUS y su hermanos ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio "EL CEDRAL", reclamado en restitución de PROPIETARIOS, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro lugar, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora MARIA NANCY IBARRA DE JESÚS (q.e.p.d) y sus hermanos.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".*

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H.

Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia IBARRA DE JESUS, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
DE JESUS IBARRA MARIA SANTOS	Titular fallecida	2539058
IBARRA BENAVIDEZ OLEGARIO	Titular fallecido	4665091
IBARRA DE JESUS MARÍA NANCY	hija	34540552
CAMAYO PINO HECTOR	verno	10533072
IBARRA INGRI YURIDIA	nieta	34318446
CAMAYO IBARRA HECTOR	nieto	1061698832
CAMAYO IBARRA EDER ALDAIR	nieto	1061746897
IBARRA DE JESUS MARÍA AIDEE	hija	25398184
IDROBO SANDOVAL MAXIMILIANO	verno	10526076
IDROBO IBARRA JHON JAIRO	nieto	76318822
IDROBO IBARRA WILLIAM HERNAN	nieto	76326603
IDROBO IBARRA EDDY PATRICIA	nieta	25275876
IDROBO IBARRA MARÍA MERCY	nieta	34322073
IDROBO IBARRA DEISY	nieta	34317341
IBARRA DE JESUS OLEGARIO	hijo	4665254
PIAMBA QUIGUA AMANDA	nuera	25398267
IBARRA PIAMBA YEISIN LORENA	Nieta	1061744940
IBARRA PIAMBA LEIDY VIVIANA	nieta	1061733181
IBARRA DE JESUS NELSON ABEL	Hijo fallecido	4665272

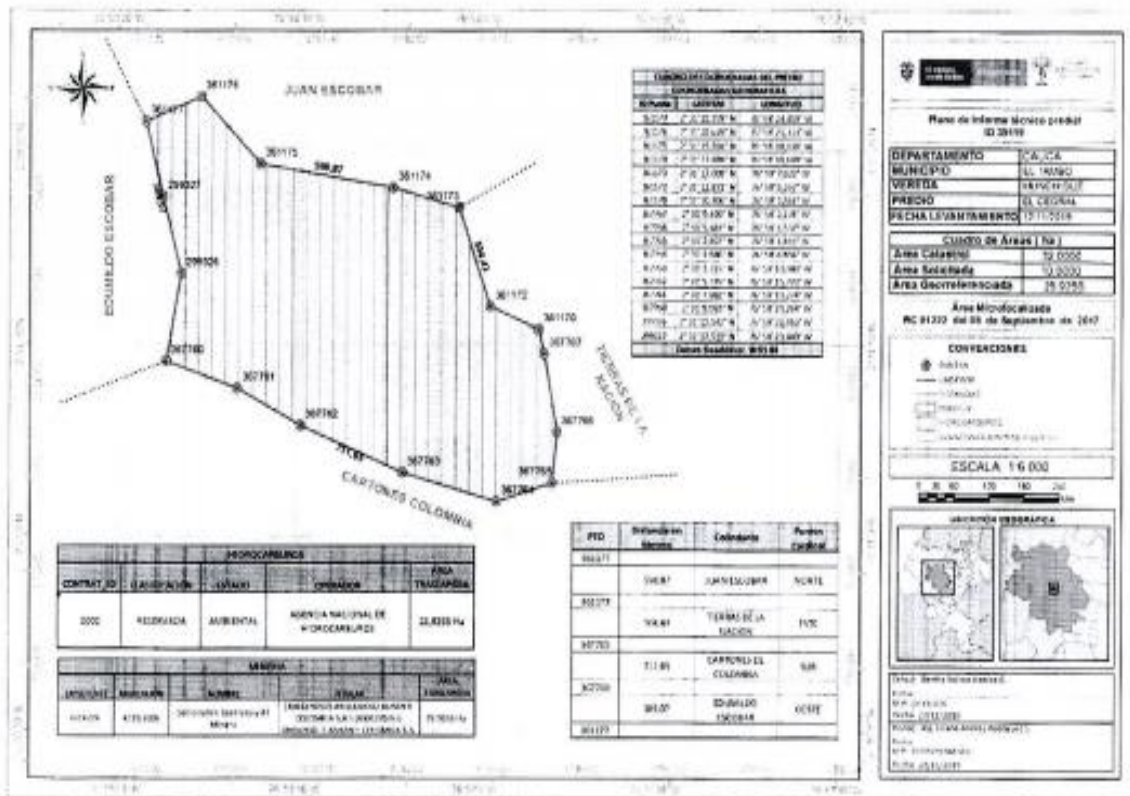
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia IBARRA DE JESUS. Así como el certificado del registro civil de defunción de los titulares.

3.) Identificación plena del predio.

- PREDIO "CEDRAL"

Nombre del Predio	"EL CEDRAL"
Municipio	EL TAMBO
Vereda	MUNCHIQUE
Tipo de Predio	RURAL
Matricula Inmobiliaria	120-30090
Área Registral	190.000 MTRS ²
Número Predial	19256000200630032000
Área Catastral	32 HA
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	25 HA 9255 MTRS ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIA

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
361177	2° 31' 21,378" N	76° 58' 24,419" W	771063,191	677797,93
361176	2° 31' 22,678" N	76° 58' 21,333" W	771102,939	677891,491
361175	2° 31' 19,204" N	76° 58' 18,030" W	770995,88	677955,41
361174	2° 31' 17,999" N	76° 58' 10,649" W	770958,324	678223,627
361173	2° 31' 17,008" N	76° 58' 7,022" W	770927,572	678335,757
361172	2° 31' 11,871" N	76° 58' 5,257" W	770769,476	678390,016
361170	2° 31' 10,706" N	76° 58' 2,561" W	770733,456	678473,326
367767	2° 31' 9,499" N	76° 58' 2,274" W	770696,31	678482,131
367766	2° 31' 5,467" N	76° 58' 1,537" W	770572,255	678504,651
367765	2° 31' 2,807" N	76° 58' 1,815" W	770490,466	678495,848
367764	2° 31' 1,846" N	76° 58' 4,856" W	770461,145	678401,729
367763	2° 31' 3,323" N	76° 58' 10,080" W	770506,923	678240,245
367762	2° 31' 5,745" N	76° 58' 15,770" W	770581,79	678064,398
367761	2° 31' 7,662" N	76° 58' 19,274" W	770640,985	677956,16
367760	2° 31' 9,063" N	76° 58' 23,264" W	770694,352	677832,831
299326	2° 31' 13,542" N	76° 58' 22,416" W	770822,063	677859,36
299327	2° 31' 17,519" N	76° 58' 23,440" W	770944,417	677827,972

LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 361177 en dirección sureste en línea quebrada, pasando por los puntos 361176, 361175 y 361174 hasta llegar al punto 361173 en una distancia de 588.87 metros, colinda con el predio del señor Juan Escobar. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 361173 en dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 361172, 361170, 367767 y 367766 hasta llegar al punto 367765 en una distancia de 504.43 metros, colinda con tierras de La Nación. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
SUR:	Partiendo desde el punto 367765 en dirección occidente en línea quebrada, pasando por los puntos 367764, 367763, 367762 y 367761 hasta llegar al punto 367760 en una distancia de 711.65 metros, colinda con Cortón de Colombia. (Según acta de colindancias y cartera de campo).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 367760 en dirección norte en línea quebrada y pasando por los puntos 299326 y 299327 hasta llegar al punto 361177 en una distancia de 389.07 metros, colinda con el predio del señor Edumildo Escobar. (Según acta de colindancias y cartera de campo).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación*

familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la familia IBARRA DE JESUS tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de El TAMBO, entre 1990 y 1995**, las FARC y el ELN toman el control de vastas zonas del municipio. procesos de ocupación – recuperación de tierras y violencia sociopolítica.

Durante este período tenemos la presencia y el accionar de los Frentes Octavo y Sexto de las FARC. El primero haciendo presencia permanente y el segundo realizando algunos desplazamientos y acciones esporádicas. También hacía presencia el ELN a través del Frente Manuel Vásquez Castaño. Las FARC ejercieron el dominio de vastas zonas del municipio, presencia que se agudizó debido al control de zonas estratégicas de la geografía del conflicto, como el acceso a la Bota Caucana, al Macizo Colombiano y al "zócalo del pacífico y la cordillera occidental", en donde los grupos armados han sostenido confrontaciones por el control de zonas estratégicas de tránsito. El Tambo hace parte de una ruta vital en el desarrollo del conflicto armado:

Desde el Naya hasta el Patía se lucha por los pasos de la cordillera occidental y por las desembocaduras de los ríos. Los puntos más álgidos están alrededor de Barbacoas en el Patía y en el tramo El Tambo - El Bordo - Mercaderes (Cauca) y los municipios vecinos del norte de Nariño (Junín, Rosario, La Cruz, San Pablo y La Unión). Están en juego no sólo los corredores de comunicación con el océano, sino un potencial grande de cultivos ilícitos en zonas propicias para su desarrollo.

De acuerdo con lo anterior, este control estaba asociado, según algunos estudios, al interés de la guerrilla de controlar las zonas cocaleras del centro y

del macizo, ante el incremento acelerado que se verificó en esta época de las áreas de cultivo de coca y amapola.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Tambo- Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de MARIA NANCY IBARRA DE JESUS y sus hermanos, en el año 1992.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares⁷**, se hace constar que: hacen su aparición grupos guerrilleros las FARC, y los constantes enfrentamientos que vivían con el Ejército Nacional, poniendo en riesgo su vida y la de sus familias. Todo el historial de muertes violentas en la zona con minas antipersonal instaladas junto a los predios, y a un más peligroso era porque el fundo se usó como corredor de paso tanto como para la guerrilla como para el ejército, todo esto motivo el desplazamiento de toda la familia en el año 1992.

Lo anterior se corrobora con la ampliación de los hechos rendidos por el señor Olegario Ibarra de Jesús y María Aydee Ibarra de Jesús, así como el testimonio del señor PABLO ALIRIO IDROBO SANDOVAL, quien refirió al preguntarle por qué salió de la zona el accionante: *"las amenazas siempre estaban presentes para todo el mundo, ellos no fueron los únicos que se desplazaron hubo más gente desplazada por miedo..."*.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de El Tambo Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar sus vidas se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora MARIA NANCY IBARRA DE JESUS y sus hermanos fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, que todo esto le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 1992, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la parte accionante tiene relación **de propiedad** con el predio "EL CEDRAL" a través de Escritura Pública No. 182 del 19 de noviembre de 1980 del círculo notarial del Tambo-Cauca, con áreas indicadas en la citada solicitud que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I. No. 120-30090 y número Predial 19256000200630032000.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria No. 120-30090, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, se evidencia en la anotación No. 4. escritura pública No. 182 del 19 de noviembre de 1980 de la Notaría de Tambo que registra compraventa derechos de dominio. Personas que intervienen en el acto DE: Francisco Lame Casamachin; A: María Santos de Jesús Quiñones.

Del cual resulta que los solicitantes siendo hijos de la señora María Santos de Jesús Quiñones (q.p.d.), son herederos del fundo reclamado en restitución.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su**

restitución; sin embargo, se advirtieron algunas afectaciones **que se hace necesario dilucidar:**

- a. Que se encuentra en el predio afectación de hidrocarburos: Presenta afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Área: No aplica.
- b. AFECTACION MINERA Código expediente GDK-09I, fecha radicación 4/19/2005, estado solicitud vigente en curso, modalidad Contrato de concesión L 685, minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados\ minerales de platino y sus concentrados\ minerales de zinc y sus concentrados\ minerales de molibdeno y sus concentrados, titular (8301270767) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.\ (8301270767) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Respecto a las anteriores premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado la solicitud vigente en curso, afectación de hidrocarburos, ambiental y minera, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento

forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

c. AFECTACIÓN AMBIENTAL Reserva forestal Ley segunda: Zona reserva forestal 1, nombre de zona Pacífico. Zonificación Ley segunda: reserva Pacífico, tipo zona A, nombre entidad El Tambo. Respecto de la cual el Ministerio de ambiente (consecutivo 34 portal de tierras) señaló que no implica restricción frente a la explotación aunque si implica algunas restricciones de explotación. Por otro lado la CRC constató que en el predio puede desarrollarse actividad agrícola productiva (Consecutivo 38 portal de tierras). Circunstancia constatada por la Secretaria de Planeación Mpal del Tambo, que certificó que el uso principal del predio es para protección, producción, agricultura y ganadería extensiva (Consecutivo 17 portal de tierras).

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de herederos que ostentan MARIA NANCY IBARRA y sus hermanos, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "EL CEDRAL", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la parte solicitante.

Observa el Despacho que el día 11 de marzo de 2021, la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas allega informe del fallecimiento de la señora MARIA NANCY IBARRA DE JESUS acaecido el día 23 de enero de 2021 para lo cual allegan registro Civil de defunción con el indicativo serial 09475715. De igual manera reiteran al Juzgado que la señora MARIA NANCY IBARRA DE JESUS tiene como herederos a Héctor Michel Camayo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.698.832 (tel. 3137216291), Eder Aldair Camayo identificado con cedula de ciudadanía 1.061.746.897 (tel.3222923287), Ingri Yuridia Ibarra identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.318.446 (tel.3203386082) además actuaba en el proceso de la referencia en nombre propio y en representación de sus hermanos MARIA AIDEE IBARRA DE JESUS, OLEGARIO IBARRA DE JESUS,

MELVA ALIRIA IBARRA DE JESUS lo anterior para ser tenido en cuenta para el proceso judicial de sucesión intestada con ocasión del fallecimiento de la señora MARÍA SANTOS DE JESÚS.

Po otro lado se solicita reconocer personería adjetiva al Doctor WILMER IGNACIO CERON BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.479.076 expedida en la Unión Nariño, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 239321 del C.S.J, en reemplazo de la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA conforme al poder conferido y allegado a este Despacho y en los términos señalados en el art.75 del CGP, el cual reúne los requisitos, en consecuencia se accederá a lo solicitado.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las PRETENSIONES así:

PRETENSIONES PRINCIPALES: Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "DECIMA", y "DECIMA PRIMERA", por cuanto de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas y en lo que refiere al pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas. Las demás serán concedidas.

De las PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS: frente a ALIVIOS DE PASIVOS al ORDINAL PRIMERO, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto al ORDINAL SEGUNDO, no se accederá toda vez que las personas que se pretende aliviar deudas por concepto de servicios públicos no hacen parte del proceso.

En el ORDINAL TERCERO, no se accederá toda vez que no se acreditaron existencia de deudas financieras de los solicitantes.

Con respecto a las peticiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS, se accederá, previo el cumplimiento de los requisitos, a lo que se refiere a PROYECTOS PRODUCTIVOS, por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, propendiendo de esta manera por la reactivación y sostenibilidad económica. Por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación del mismo, en tal sentido, se faculta a la URT, Grupo de Cumplimiento de órdenes judiciales, para que, en caso de no poderse realizar dicho proyecto en el predio restituido, se realicen los estudios necesarios para la ejecución del mismo o en otro predio que se encuentre en cabeza de algún integrante del núcleo familiar.

Con respecto de la pretensión de VIVIENDA no se accederá en vista de que los titulares principales de la acción ya fallecieron y los herederos tienen formados su hogares en forma independiente, por otro lado, conforme al informe enviado por el ministerio de agricultura los solicitantes MARIA NANCY IBARRA DE JESUS INURBE FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, OLEGARIO IBARRA DE JESUS C.C.F. DEL CAUCA- POPAYAN, OLEGARIO IBARRA BENAVIDES FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, HECTOR CAMAYO PINO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, DEISY IDROBO IBARRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, INGRI YURIDIA IBARRA

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA les fue adjudicado sendos subsidios de vivienda por parte del Estado.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV: que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Respecto al tema de salud, se solicitará a la secretaría de Salud Departamental-del Cauca, a fin de que se verifique la inclusión de los solicitantes en el sistema de salud, Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual forma se surtirá la pretensión frente a la SUPERSALUD, tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

En cuanto a capacitación, se ordenará al SENA, se vincule a los solicitantes; herederos de la señora MARÍA AYDEE IBARRA DE JESÚS, OLEGARIO IBARRA DE JESÚS y MELVA ALIRIA IBARRA DE JESÚS y demás integrantes del grupo familiar al tiempo de los hechos victimizantes. previo contacto con ellos y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

ADULTO MAYOR, en razón a que el núcleo familiar, lo integran adultos mayores, se solicitará a la ALCALDÍA MUNICIPAL de EL TAMBO, para que previo el cumplimiento de los requisitos se sirva inscribir a los señores, MARÍA AYDEE IBARRA DE JESÚS y MELVA ALIRIA IBARRA DE JESÚS, en los programas de ADULTO MAYOR, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

En cuanto al **Centro de Memoria Histórica**, se dispondrá que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio del Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

Primero. DECLARAR que los señores Héctor Michel Camayo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.698.832, Eder Aldair Camayo identificado con cedula de ciudadanía 1.061.746.897, Ingri Yuridia Ibarra identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.318.446), herederos de la señora MARIA NANCY IBARRA DE JESUS, identificada con la C.C. No. 34.540.552 (fallecida el pasado 23 de enero de 2021), MARIA AIDEE IBARRA DE JESUS identificada con la C.C. No. 25.398.184, OLEGARIO IBARRA DE JESUS identificado con la C.C. No. 466.254 y MELVA ALIRIA IBARRA DE JESUS identificada con la C.C. No. 34.532.336 y sus núcleos familiares, son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de HEREDEROS de la señora MARIA SANTOS DE JESUS (q.e.p.d), sobre el predio "EL CEDRAL" identificado con M.I. No. 120-30090 y número Predial 19256000200630032000, ubicado en la vereda Munchique, Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo de Cauca** que designe un defensor público para que inicie y lleva hasta su culminación el proceso judicial de sucesión intestada con ocasión del fallecimiento de la señora MARÍA SANTOS DE JESÚS, en el cual sean incluidos los herederos de la señora MARÍA NANCY IBARRA DE JESÚS (fallecida el 23 de enero de 2021), Eder Aldair Camayo identificado con cedula de ciudadanía 1.061.746.897 (tel.3222923287), Ingri Yuridia Ibarra identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.318.446 (tel.3203386082), MARÍA AYDEE IBARRA DE JESÚS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.398.184 expedida en El Tambo – Cauca, OLEGARIO IBARRA DE JESÚS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.665.254 expedida en El Tambo – Cauca y MELVA ALIRIA IBARRA DE JESÚS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.336 expedida en Popayán como herederos, además de las personas indeterminadas que tengan interés en dicho trámite.

Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca:

- a. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-30090 y número predial 19256000200630032000, ubicado en la vereda Munchique, Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la

cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

c. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

d. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-30090.

e. Actualizar el folio de matrícula No. 120-30090, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-30090 código catastral 19256000200630032000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. ORDENAR a la ALCALDÍA DEL TAMBO, CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de los solicitantes.

Sexto.

- a. **NEGAR** el alivio de las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, del señor Jesús Alcides Sánchez Chala y/o la señora María Mérida Orozco Sol, por la razón expuesta en la parte motiva.

- b. **NEGAR** alivio de pasivos por concepto de deudas financieras toda vez que no se acreditaron, deudas existentes.

Séptimo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a los herederos de la señora MARIA NANCY IBARRA DE JESÚS (fallecida), MARÍA AYDEE IBARRA DE JESÚS, OLEGARIO IBARRA DE JESÚS y MELVA ALIRIA IBARRA DE JESÚS, en el programa de proyectos productivos, una vez se verifique la entrega material del predio objeto de esta restitución, siempre teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones.

Octavo. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

REGIONAL CAUCA, ingrese a los herederos de la señora MARIA NANCY IBARRA DE JESUS (fallecida), MARÍA AYDEE IBARRA DE JESÚS, OLEGARIO IBARRA DE JESÚS y MELVA ALIRIA IBARRA DE JESÚS, así como a sus núcleos familiares. previo contacto con ellos y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Noveno. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV),

que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su grupo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Décimo. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,

la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus núcleos familiares a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la

acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. Negar las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, por las razones expuestas en la parte motiva.

Undécimo. NEGAR lo referente al tema de vivienda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Decimosegundo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la ENTREGA SIMBÓLICA y MATERIAL del predio objeto de restitución a favor de los solicitantes, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a las solicitantes, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

Decimotercero. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, para que previo el cumplimiento de los requisitos se sirvan inscribir en el programa de ADULTO MAYOR a los señores MARÍA AYDEE IBARRA DE JESÚS y MELVA ALIRIA IBARRA DE JESÚS, en los programas de ADULTO MAYOR.

Decimocuarto. ORDENAR a la alcaldía Municipal de El Tambo Cauca, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, procurar al predio "El Cedral", acceso a los servicios de energía eléctrica y acueducto.

Decimoquinto. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Decimosexto. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Decimoséptimo. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Decimoctavo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimonoveno. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo. Reconocer personería adjetiva al Doctor WILMER IGNACIO CERON BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.479.076 expedida en la Unión Nariño, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 239321 del C.S.J, en reemplazo de la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA conforme al poder conferido y allegado a este Despacho.

Vigésimo primero. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo segundo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza